Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101697351-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2019-75095139- -APN-SGASAD#TFN; Cofco International Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F”, a fin de resolver en los autos caratulados: **“COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de apelación” (EX-2019-75095139- -APN-SGASAD#TFN)--APNAPN-SGAPN-SGASAD**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación, contra la Resolución 424/2019 (AD CAMP), de fecha 31 de julio de 2019, por medio de la cual se rechazó, por improcedente, la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la destinación de exportación a consumo N° 08008EC01004759U (Cargo Nro. 105/2008). En primer lugar, efectúa una completa reseña de los antecedentes que dieron origen a la causa. De este modo, señala que ante el dictado de la Resolución (ONCCA) nro. 1487/08, interpuso recurso de reconsideración cuestionando su aplicación retroactiva y acreditando los volúmenes de adquisición de mercadería, no obstante lo cual, fue rechazado mediante Resolución 2463/09. Agrega que, ante los reclamos de la DGA en concepto de pago de diferencias de derechos de exportación derivados de la aplicación de la Resolución (ONCCA) nro. 1487/08, solicitó el dictado de una medida cautelar ante la justicia federal, la cual fue denegada en primera instancia y finalmente concedida mediante sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Paralelamente, y en disconformidad con lo resuelto en sede administrativa, manifiesta que promovió demanda impugnativa contra las Resoluciones (ONCCA) nros. 2463/09 y 1487/08. Relata que, tras el dictado de sentencias desfavorables en primera y segunda instancia, recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declaró nula por arbitraria la sentencia de Cámara y finalmente, la Sala III de la CNACAF revocó las Resoluciones de la ONCCA nros. 1487/08 y 2463/09, en el entendimiento que resultaban contrarias a los postulados de la ley 19.549, considerandolas nulas. Asimismo, manifiesta que la aludida sentencia quedó firme, debido a que el Alto Tribunal rechazó el recurso de queja deducido por el Estado Nacional, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017. Sostiene que, con anterioridad a la resolución del proceso judicial, la DGA comenzó a formular cargos fundados en las referidas Resoluciones (ONCCA) nros. 1487/08 y 2463/09, los cuales fueron oportunamente impugnados, y que el capital fue abonado bajo protesto (a fines del año 2011), consignando expresamente que dicho pago no implicaba reconocer hechos ni derecho en favor del Fisco Nacional. Destaca que, posteriormente, promovió el correspondiente reclamo de repetición, el cual fue rechazado por la resolución

aquí apelada, con fundamento esencial en la limitación contemplada en el artículo 1069, inc. b). 1 del CÓDIGO Aduanero. Considera que la resolución apelada resulta nula, de nulidad absoluta e insanable, en tanto constituye un alzamiento de la DGA contra una sentencia judicial firme. Destaca que no se persigue reeditar la discusión sobre la procedencia de los Cargos, sino que en este caso los mismos resultan nulos por declaración judicial firme que la DGA desconoce en la resolución. Por ende, afirma que la limitación contemplada en esa norma, tiene por objeto preservar la estabilidad de un acto jurisdiccional firme, lo que no sucede en el caso en cuestión, en el que no existe peligro de ninguna discusión, en atención a que la controversia ya ha sido resuelta por la Justicia al declarar la nulidad de las resoluciones ONCCA en las que se basaron los cargos impugnados. Alude al principio de confianza legítima y cita jurisprudencia relacionada al mismo. Efectúa diversas y pormenorizadas manifestaciones respecto de la tasa de interés aplicable, solicitando se aplique la tasa de interés prevista en la Comunicación nro. 14290 del B.C.R.A. y cita jurisprudencia al respecto. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, en su oportunidad, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas involucradas en la litis. En primer término, por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos y del derecho invocados por la parte contraria, en cuanto no hayan sido expresamente reconocidos. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de la empresa recurrente. Relata que, en el marco del pedido de repetición, el servicio aduanero corroboró que el Cargo de marras había sido impugnado y dicha impugnación se encontraba en trámite en el SIGEA 12574-3844-2008 (iniciado en diciembre de 2008), aun pendiente de resolución definitiva; por lo que se resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 1069**,** inciso b), apartado 1, del CÓDIGO Aduanero. Hace referencia al Dictamen N° 16/2019 obrante a fs. 106/107 de las actuaciones administrativas. Sostiene que la vía de la repetición, elegida por la empresa recurrente, resulta improcedente toda vez que reinserta una cuestión ya planteada en sede aduanera mediante el procedimiento de impugnación y en cual se ha dictado resolución definitiva, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente, desconoce los montos reclamados por la contraria, la actualización pretendida y la tasa de interés que considera aplicable. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal y solicita se confirma el decisorio apelado, con costas.

III.- Que mediante PV-2020-08198670-APN-VOCXVI#TFN se abre la causa a prueba.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, quedan los mismos en estado de dictar sentencia.

V.- Que la Actuación N° 17114-6262-2016 se inicia a fs. 1/8vta. con la solicitud de repetición interpuesta por COFCO ARGENTINA S.A. (ex NOBLE ARGENTINA S.A.) el 8 de septiembre de 2016 ante la Aduana de Bahía Blanca.

A fs. 14/16 obra copia de la presentación de NOBLE ARGENTINA S.A. del 28 de septiembre de 2011 solicitando se emitan los LMAN por el monto de capital correspondiente a los Cargos allí indicados, haciendo saber que pagará bajo protesto; asimismo, solicita la no aplicabilidad de intereses resarcitorios. A fs. 17 obra Comprobante de Pago VEP por $ 937.368, 09. A fs. 22/23vta. ref., con fecha 22/05/2018, se presenta COFCO ARGENTINA S.A. solicitando pronto despacho y poniendo en conocimiento de la Aduana que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia declarando la nulidad de las Resoluciones ONCCA N° 1487/08 y 2463/09, acompañando copia de la misma. A fs. 30 ref. obra copia de la desestimación de la Queja por la Corte Suprema en fecha 10/10/17. A fs. 40/41 ref. obra copia de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 27 de agosto de 2018 en el Expte 39.188-A, por la cual hace lugar al recurso de amparo interpuesto respecto de las presentes actuaciones. A fs. 9799 obra glosado el Dictamen Nro. 57/2019

(SESU AD CAMP). A fs. 101 se agrega la Nota Nro. 139/19 (SDG OAM) de fecha 25/2/19. A fs. 104/105 se incorpora la Nota N° 1057/18 (SDG TLA). A fs. 106/107 obra el Dictamen N° 16/2019. A fs. 108/110 se dicta la Resolución N° 429/2019 (AD CAMP), de fecha 31/7/2019, aquí apelada, por la cual no se hace lugar a la solicitud de devolución interpuesta por COFCO ARGENTINA S.A.

VI.- Que, bajo tales premisas, la cuestión sometida a decisión de este tribunal consiste esencialmente en determinar –en primer término- si deviene ajustado a derecho el tratamiento del procedimiento de repetición iniciado por la aquí recurrente, respecto del pago (bajo protesto) de tributos comprendidos en el Cargo n° 105/08, que fuera impugnado con anterioridad a que la DGA resolviera el respectivo procedimiento de repetición, atento a lo dispuesto por el artículo 1069, apartado 1, inciso b), del CÓDIGO Aduanero.

A tal fin, corresponde dejar sentado que esta Sala “F” ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a una cuestión sustancialmente análoga a la presente al resolver la causa N° 39.870-A caratulada: “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, entre otras, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en toda su extensión.

VII.- Que, en efecto, en el citado precedente se hizo especial énfasis que la referida norma aduanera dispone que: “1. Sólo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1°) no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación; o 2°) no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones”.

Que, en la Exposición de Motivos del Código Aduanero, se señala que en el citado 1069 establece una limitación en cuanto a la procedencia de la repetición de las cantidades pagadas a requerimiento del servicio aduanero, aclarando que en tales supuestos la repetición no es viable si la respectiva liquidación, en lo que aquí importa, hubiera sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación. Se indica que la razón de dicha limitación estriba en que, en esos casos, el contribuyente ya ha discutido la procedencia del requerimiento del fisco en el curso del procedimiento indicado, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayera, no podría ser nuevamente revisada en un nuevo procedimiento.

VIII.- Que, del análisis de las actuaciones administrativas involucradas en la litis resulta que, tal como lo manifiesta la empresa recurrente, el importe cuya devolución se persigue, es el que oportunamente le fuera requerido por la Aduana mediante el Cargo N° 105/08, que, si bien fue impugnado, también fue abonado -aunque bajo protesto- con anterioridad a que la Aduana hubiera hecho cualquier tipo de revisión al respecto.

IX.- Que, bajo tales premisas, conforme surge de las actuaciones administrativas N° 12647-353-2008 -que se encuentran incorporadas a continuación del SIGEA Nro. 12647-3844-2008 en el Expte. Nro. 39.975-A (seguido entre las mismas partes que el presente), que tramita por ante la Vocalía de la 21° Nominación y se tiene a la vista, de plena conformidad con lo dipuesto por esta Vocalía mediante el proveído de fecha 19/4/2021- el referido Cargo fue impugnado el 26/11/08 y recién el 30 de julio de 2009 se tuvo por iniciado el procedimiento, sin que hubiera ningún tipo de sustanciación en el procedimiento impugnatorio, salvo la agregación de los informes técnicos y de los Cargos, entre los que se encuentra el involucrado en autos. Es más, la propia resolución aduanera aquí apelada reconoce que la impugnación del Cargo Nro. 105/08 *“… se encuentra en trámite en la Sección Sumarios (AD CAMP)...”*.

Que, en concordancia con lo expuesto, también considero aplicable al caso de autos lo resuelto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Expediente 8107/2018 “CGG

Trading Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (Sentencia de fecha 30/10/18) en cuanto establece que *"… la actora pagó el importe reclamado con anterioridad al pronunciamiento de la administración en el procedimiento de impugnación, por lo cual, no ha existido una resolución final con respecto a la revisión de la liquidación. En otras palabras, la Administración no ingresó al análisis de la impugnación*

interpuesta…". Seguidamente agrega que *"...De esta forma no se advierte que se haya configurado el supuesto que no permite el procedimiento de repetición, esto es, la revisión de la liquidación en el marco de un procedimiento de impugnación."*. Y finalmente concluye que *"… ante la inexistencia de revisión en el procedimiento de impugnación, privar a la recurrente de iniciar el proceso de repetición importaría una flagrante violación del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva."*.

Asimismo, corresponde hacer expresa mención al voto del Dr. Miguel Licht in re "Cofco International Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (Expte. Nro. 39.983-A), quién destacara al respecto que: "…la conclusión del acto administrativo de considerar que el contribuyente no debió pagar la deuda y continuar con el procedimiento impugnativo para mantener la expectativa del reconocimiento de su situación jurídica constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio in dubio *pro actione* rector en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

X.- Que, en tales condiciones, cabe colegir que privar a la firma recurrente de promover el proceso de repetición importaría una flagrante violación del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia (confr. doctrina de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en el Contencioso Administrativo Federal en la Causa n° 16.170/2024, caratulada "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39895-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", del 19 de diciembre de 2024, entre muchos otros), por lo que el rechazo de la solicitud de devolución dispuesto en la resolución aduanera apelada en la especie, en función de la recta interpretación que cabe otorgar al artículo 1069, apartado 1, inciso b) punto 1 del CÓDIGO Aduanero, máxime cuando no ha existido pronunciamiento definitivo sobre los fundamentos presentados por la actora en el procedimiento de impugnación sustanciado en relación al Cargo N°

105/2008, aquí involucrado,carece de fundamentos jurídicos y no se ajusta a derecho.

XI.- Que, sentado ello, en segundo término resulta oportuno recordar que la ley 21.453 que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada).

Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación". Asimismo, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

ley”.

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que “... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007”. En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictó la Resolución ONCCA Nº 1487/08 (al amparo de la cual la Aduana reclamara la diferencia tributaria cuestionada en autos) mediante la que se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habrían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma NOBLE ARGENTINA S.A. (antecesora de la empresa actora), lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última, interponiendo recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la Resolución nro. 2463/09. Tal situación, condujo a la formulación de sendos Cargos por parte de la Aduana, reclamando diferencias en concepto de derechos de exportación y, en contraposición a tales reclamos aduaneros, la vía judicial recorrida por la firma que culmina con la sentencia de la Alzada acompañada por la actora a la litis, lo que no ha sido controvertido por el Fisco Nacional.

Mediante dicha sentencia, la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió declarar la nulidad de las resoluciones ex ONCCA Nros. 2463/09 y 1487/08.

Que, para así resolver, la Cámara sostuvo que: “…la presunción de legitimidad de las resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 –y su confirmatoria- y 2463/09 no puede ser mantenida, puesto que no se hallan explicitadas la motivación ni los antecedentes de hecho (causa) referidos a la situación singular de la actora, pues sólo se encuentra expresada de modo general la falta de acreditación, por parte de los exportadores incluidos en el Anexo I, de la adquisición o tenencia de la mercadería registrada para exportación. A su vez, la inclusión en el Anexo I es resorte de una pretensión tributaria y que la reglamentación de la ley 26.351 exigen considerar toda la documentación que se estime necesaria para la efectiva constatación de la tenencia o adquisición de granos; razón por la que el procedimiento no puede válidamente agotarse en el examen de la información derivada de los Formularios C 18 de compra de mercadería para exportación.” En referencia a la validez de ambas resoluciones declara que las mismas “… resultan nulas por no encontrarse debidamente explicadas las razones por las que se incluyeron en su Anexo I las DJVE documentadas por la parte actora, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente fundada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, inciso f), apartado 3 de la ley nacional de procedimientos administrativos…”. Y concluye que “…la incorporación de la actora en la resolución dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) Nº 1487/08, en la que se informó a la AFIP que Noble Argentina SA no había acreditado la tenencia o adquisición de ciertos productos agropecuarios registrados en 16 DJVE (declaraciones juradas de venta al exterior) con anterioridad al 09/11/2007, resulta arbitraria e ilegítima en razón de la orfandad probatoria que presenta el acto impugnado y la falta de refutación concreta y objetiva a las defensas y la prueba aportada. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución en lo que a aquél respecta quedando sin efecto las consecuencias a las que diera lugar (en igual sentido, esta Cámara, esta Sala, causa nº 16652/08 in re “Tomás Hnos. S.A. c/ ENONCCA-Resol. 1487/08 s/ Amparo”, sentencia del 19/03/2009; Sala II, causa nº 15294/11 in re “Lartirigoyen y Compañía SA c/ EN-Mº Economía – ONCAA- Resol. 1487/08 y 5581/10 (S01255788/10) y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 06/05/2014). …”.

XII.- Que lo resuelto por la Sala III de la CNACAF se encuentra firme a la fecha de la presente, conforme surge del Expediente 21.881/2009 al ingresar en el Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (http://scw.pjn.gov.ar). -(ver Acuerdo de fecha 11/05/2017 mediante el cual se resuelve rechazar el recurso extraordinario deducido por el Fisco, quedando firme el pronunciamiento emitido por la Sala III de la CNACAF, en fecha 16/03/2017).

Que, en consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto y atento el estado procesal de la mencionada causa, en la que se ha declarado la nulidad de las Resoluciones 1487/08 y 2463/09, no cabe más que aplicar al caso lo resuelto en los autos "NOBLE ARGENTINA S.A. c/EN-ONCCA-Resol 2463/09 s/Proceso de Conocimiento" (Expte. 21881/2009), y remitirse a los fundamentos expuestos en la sentencia allí dictada.

Por lo tanto, teniendo en plena y expresa consideración la nulidad de la Resolución (ONCCA) nro. 1487/08 declarada por la justicia federal, que torna nulo asimismo el Cargo N° 105/08 formulado a su amparo, que es el involucrado en los presentes obrados.

XIII.- Que, todo ello, sin perjuicio de los reparos de índole constitucional que el suscripto tiene en relación al tratamiento y discusión que tuvo la ley 26.351 (B.O. 16/1/2008) en el Senado de la Nación, donde se modificara el proyecto votado por la Cámara de Diputados en base a afirmaciones que no guardaban debido correlato con la realidad de aquel momento histórico (confr. mi voto in re "Nidera S.A." (Expte. Nro. 33.662-A), del 2 de octubre de 2019, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación.

En efecto, es deber de este Tribunal Fiscal, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, velar muy especialmente por la custodia del orden jurídico en todos sus aspectos. Ello así, en el ejercicio de su sublime misión de impartir justicia tiene la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto al debido proceso adjetivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando en todo momento una tutela jurisdiccional-judicial imparcial, plena, amplia y efectiva, dentro del marco legal de su competencia legal, constitucional y convencionalmente atribuida.

No obstante, toda vez que la referida sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 16 de marzo de 2017, ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, no corresponde que esta Sala se pronuncie en relación a la validez constitucional de la normativa en crisis, habida cuenta el instituto de la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuya aplicación en la especie deviene ineludible, en virtud de elementales razones de seguridad jurídica, como así también en aras a preservar la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional.

XIV.- Que en cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la recurrente, ha sentenciado el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX lo siguiente: "7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos (confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02".

“8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares”.

Que siendo ello así, a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos (ver fs. 17 ref. de las act. adm.).

XV.- Que, por los motivos expuestos en los Considerandos que anteceden, resulta ajustado a derecho corresponde revocar la resolución apelada en autos y hacer lugar a la repetición de la suma pesos novecientos treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho con nueve centavos ($ 937.368,09), a la que deberán adicionarse los intereses contemplados en el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero, los que deberán computarse desde el 8 de septiembre de 2016 –día de la solicitud en sede aduanera de la presente repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

XVI.- Que, en cuanto a las costas del pleito, corresponde imponerlas a la parte vencida (DGA).

Por lo expuesto, **VOTO** por:

1.- Revocar la Resolución Nº 424/2019 (AD CAMP), dictada por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de Campana con fecha 31/7/2019, en la Actuación SIGEA N° 17114-6202-2016.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos novecientos treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho con nueve centavos ($ 937.368,09), a la que deberán adicionarse los intereses contemplados en el artículo 811 del Código Aduanero, los que deberán computarse desde el 8 de septiembre de 2016 –día de la solicitud en sede aduanera de la presente repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

3.- Costas a la DGA vencida.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución Nº 424/2019 (AD CAMP), dictada por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de Campana con fecha 31/7/2019, en la Actuación SIGEA N° 17114-6202-2016.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos novecientos treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho con nueve centavos ($ 937.368,09), a la que deberán adicionarse los intereses contemplados en el artículo 811 del Código Aduanero, los que deberán computarse desde el 8 de septiembre de 2016 –día de la solicitud en sede aduanera de la presente repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

3.- Costas a la DGA vencida.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la

Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.11 18:47:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.12 13:18:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 13:19:02 -03:00